



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la acción ejecutiva. Ingresa al Despacho para considerar si se libra o no mandamiento de pago.

San Gil, 20 de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO	686793333001-2020-000132-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROMOSER S.A.
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
TIPO DE AUTO	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CANAL DIGITAL	gerencia@promosersa.com clardego@hotmail.com servicioalciudadano@sena.edu.co

Se procede a decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **PROMOSER S.A.** promueve demanda ejecutiva contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-** solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- **i) UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESO MCTE (\$1'190.135.00)** Correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018 contenida en la factura 7545 del 1 de diciembre de 2018.-
- **ii) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEITIOCHO MIL PESOS MCTE (\$6'728.000.00)** Correspondiente al canon de arrendamiento de diez días entre el 16 y 25 de enero de 2018 contenido en la factura 7632 del 18 de enero de 2019.-
- **iii) DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$16'820.000.00)** Correspondiente al canon de cinco (5) días de enero y veinte (20) días de febrero de 2019 contenida en la factura No. 7692 del 19 de febrero de 2019.-
- **iv) CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (5'382.400.00)** Correspondiente al canon del 21 de febrero al 28 de febrero de 2019 contenida en la factura No 7695 del 26 de febrero de 2019.-
- **v) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2'433.732.00)** Por concepto de intereses moratorios.-



2.- Solicita que como consecuencia del incumplimiento se declare y ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA – REGIONAL SANTANDER** el pago de la sanción pactada a título de cláusula penal estipulada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento No. 1278 de fecha 26 de enero de 2018, correspondiente al 10% del valor total del contrato durante el periodo estipulado a título de pena y asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$22'538.800.00)** contenida en la factura No.7872 de fecha 8 de mayo de 2019.-

3.- La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga habiéndose repartido inicialmente para su conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO (2º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** quien remite por competencia al circuito de San Gil, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.-

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. consagra que “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.-

Bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.-

Se resalta que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.-

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación² a dicho “...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).



título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”³.-

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.-

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”-

Ahora en cuanto a la cláusula penal es preciso traer a colación el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴:

“la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcan los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio.-

La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra. Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen. No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio. Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un “derecho” en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad. Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución judicial de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad.

Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.- NOVIEMBRE 13 DE 2008. DTE. CLAVIJO DELGADO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS LTDA.



procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.-

CASO EN CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, se solicita se libre mandamiento de pago junto con sus intereses moratorios por el valor correspondiente por concepto de no pago de los cánones de arrendamiento por los periodos comprendidos así:

- Saldo mes de diciembre de 2018
- Del 16 y 25 de enero de 2018.
- Cinco días de enero y veinte días de febrero de 2019
- Del 21 de febrero al 28 de febrero de 2019.

De igual manera se solicita se emitan orden de pago por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.-

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que solo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.-

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un **TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO**, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.-

El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, etc.-

Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con el contrato de arrendamiento, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.-

Descendiendo al análisis del título arrimado a esta instancia judicial, se tiene que éste se encuentra representado en el Contrato de Arrendamiento No. 1278 del 26 de enero de 2018, suscrito entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –REGIONAL SANTANDER y PROMOSER S.A.** cuyo objeto consistió en “contratar el arrendamiento de ambientes de formación, zonas comunes de un inmueble de lunes a sábado para las jornadas de la mañana, tarde y noche... **EL ARRENDADOR** entregará en arrendamiento al **ARRENDATARIO** la tenencia material sobre los inmuebles que se describen a continuación ubicados en la calle 12 No. 12 –123 del centro comercial el puente (Torre Empresarial) del Municipio de San Gil, Departamento de Santander...”



El plazo de ejecución del contrato se estableció en la Cláusula Segunda por el término de 11 meses y 5 días contados a partir de la suscripción del acta de iniciación hasta el día 15 de enero de 2019.-

EL VALOR DEL CONTRATO SE PACTÓ EN LA SUMA DE **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$225'388.000.00)** incluido IVA así como todos los gastos y costos en que incurra el arrendador para la legalización y cumplimiento del contrato pagadero de la siguiente manera:

- a. Un primer pago equivalente a la fracción de tiempo ejecutado durante el mes de enero de 2018.-
- b. Pagos iguales mensuales de febrero a diciembre de 2018 por concepto de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$20'184.000.00)** IVA incluido cancelados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes previa presentación de la factura soportada con la certificación del recibido a satisfacción del supervisor del contrato.-

En la cláusula tercera se estableció un periodo de gracia, consistente en que el arrendador acepta entregar a modo de tenencia al **SENA** los espacios del inmueble objeto del contrato, bajo las mismas condiciones iniciales, pero sin costo alguno para el **SENA** durante los días del 1 al 15 de enero del año 2019.-

Se aportaron también las siguientes facturas como soporte del cobro del canon de arrendamiento:

- 7545 de fecha 1 de diciembre de 2018, concepto "VALOR ARRENDAMIENTO OFICINAS 301A, 312 Y 509 A 512 DEL CENTRO COMERCIAL EL PUENTE SAN GIL, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2018", por valor de \$20.184.000.00
- 7632 de fecha 19 de enero de 2019 "VALOR ARRENDAMIENTO CENTRO COMERCIAL EL PUENTE SAN GIL, CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 16 AL 25 DE ENERO DE 2018", por valor de \$6.728.000.00
- 7692 del 19 de febrero de 2019 "VALOR ARRENDAMIENTO CENTRO COMERCIAL EL PUENTE, CORRESPONDIENTE A LOS 5 DÍAS DE ENERO 2019 Y 20 DIAS DE FEBRERO 2019", por valor de \$16.820.000.00
- 7695 del 26 de febrero de 2019 "VALOR ARRENDAMIENTO CENTRO COMERCIAL EL PUENTE, CORRESPONDIENTE A LOS DIAS DEL 21 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO 2019", por valor de \$5.382.400.00
- 7693 del 19 de febrero de 2019 "VALOR INTERESES DE MORA A SALDO DE 31 DE ENERO DE 2019", por valor de \$170.534.00
- 7873 del 8 de mayo de 2019 "VALOR INTERESES DE MORA A SALDO DE 28 DE FEBRERO 2019", por valor de \$756.746.00
- 7874 del 8 de mayo de 2019 "VALOR INTERESES DE MORA A SALDO DE 31 DE MARZO DE 2019", por valor de \$753.226.00
- 7875 del 8 de mayo de 2019 "VALOR INTERESES DE MORA A SALDO DE 30 DE ABRIL DE 2019", por valor de \$753.226.00
- 7872 del 8 de mayo de 2019 "VALOR CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 1278 DEL 2018 SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y PROMOSER S.A", por valor de \$22.538.800.00

Revisado en su integridad el expediente se observa que no se aportaron como documentos integrantes del título, el acta de inicio del contrato, la certificación del recibido a satisfacción del supervisor del contrato y el acta de finalización del contrato, documentos que necesariamente deben conformar el título ejecutivo pues atendiendo el contenido del contrato estos hacen parte de las formalidades del mismo.-



Así las cosas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”⁵

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.-

Por otro lado, en cuanto al requisito de fondo con el cual se busca que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, es preciso señalar que en el presente caso no se da esa condición en la medida que se pretende por un lado el pago de los días 16 al 25 de enero de 2018 y el contrato de arrendamiento se celebró el 26 de enero de 2018, quiere decir ello que el valor contratado no está soportado en el contrato que se presenta como título, igual suerte ocurre con los valores cobrados correspondiente a los 20 días de febrero 2019, los días del 21 de febrero al 28 de febrero 2019 en la medida que el contrato de arrendamiento tenía como fecha de finalización el 15 de enero de 2019.-

Ahora, en cuanto a la cláusula penal que se cobra por incumplimiento del contrato como se indicó en precedencia “no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”⁶.-

En ese orden de ideas, el ejecutante debe acudir primero al juez del contrato para que éste declare la configuración del incumplimiento del contrato y la tasación de la cláusula penal para que pueda ser exigible.-

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos en este caso.-

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

⁵ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar

⁶ ibidem



PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **PROMOSER S.A.** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-REGIONAL SANTANDER**, conforme a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.-

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZAEZ** identificada con C.C No. 37.895.553 y tarjeta profesional No. 122.868 del C.S de la J. como apoderada principal de la entidad ejecutante PROMOSER SA. Conforme y para los términos del poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9e6b73a5f36aa04fce7481dc5efabe072af30a6ef0910a670da3068b641ac7

Documento generado en 21/10/2020 03:25:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Reparación Directa. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Veinte (20) de Octubre de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIZABETH PINZON SANCHEZ, ANA ALIRIA SANCHEZ ORTIZ y PEDRO DAVID PINZON FLOREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER, COMISARIA DE FAMILIA de BARBOSA SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	alcaldia@barbosa.gov.co comisariadefamilia@barbosa.gov.co famado23@gmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

Los señores **ELIZABETH PINZON SANCHEZ, ANA ALIRIA SANCHEZ ORTIZ y PEDRO DAVID PINZON FLOREZ**, a través de apoderada judicial, radican vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades aquí demandadas por los hechos acaecidos el día 08 de abril de 2018.-

Analizado el poder conferido por los demandantes se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días** y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negrillas fuera de texto).-

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

Adicionalmente se observa que la demanda adolece del siguiente vicio, no razonó adecuadamente la cuantía como quiera que en el acápite de pretensiones solicita se paguen perjuicios materiales y morales, en el acápite de la cuantía no precisa ni explica el concepto, ni el valor de los perjuicios materiales. En tal sentido se solicita a los demandantes razone adecuadamente la cuantía señalando lo que se pretende por perjuicios materiales y morales.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA y CONCÉDASE, a la parte demandante el término de **DIEZ (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, y, adecue razonadamente la cuantía de la demanda so pena de rechazo a posteriori.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2b38753042827b0c1fb4ed50acc9c5eb35785ef813832af0c12d92023d7288

Documento generado en 21/10/2020 02:37:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**